

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

XEDRIC HURIEL DIAZ
SANTIAGO

Querellante - Recurrída

v.

PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE PUERTO RICO;
FULANO DE TAL;
ASEGURADORA ABC

Querellados - Peticionaria

KLCE202000295
KLCE202000310

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
PO2020CV00054

Sobre: Reclamación
Laboral al Amparo
de la Ley núm. 2 del
17 de octubre de
1961, según
enmendada, 32
LPRA sec. 3118, et
seq; Despido
Injustificado; Deuda
de Salarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

En un procedimiento sumario en el ámbito laboral, instado por un profesor despedido, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) ordenó al patrono descubrir unos expedientes de ciertos estudiantes. Como explicaremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado por el patrono, pues no está presente aquí el tipo de situación extrema que justifique que nos apartemos de la norma general de no revisar determinaciones interlocutorias en este tipo de caso.

I.

La acción de referencia, por despido injustificado (la “Querella”), se presentó por el Sr. Xedric Huriel Díaz Santiago (el “Empleado”) contra la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (el “Patrono”) y AIG, bajo el procedimiento sumario dispuesto por la

Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3118 et seq. (“Ley 2”).

En lo pertinente, el Empleado presentó una *Moción de Orden* (la “Moción”), mediante la cual se informó que este había requerido al Patrono que produjera copia de ciertos expedientes de una estudiante quien el Patrono sostiene fue hostigada por el Empleado, y de otras dos estudiantes a quienes el Patrono se refiere en sus defensas. El Empleado sostuvo que el Patrono objetó entregar los expedientes solicitados sobre la base de que los mismos eran privilegiados y confidenciales.

Mediante una Orden notificada el 14 de abril de 2020 (la “Orden”), el TPI ordenó al Patrono producir la información solicitada por el Empleado.

El 17 de abril, el Patrono presentó el recurso que nos ocupa (KLCE202000295). Señala el Patrono que la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley 408-2000, y la *Family Educational Rights and Privacy Act*, 20 USC sec. 1232g, requieren al Patrono mantener y proteger la confidencialidad de los expedientes solicitados y no proveen una excepción para circunstancias como la presente. Además, señaló que la Moción no cumplía con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, pues no se certificó que se hubiesen realizado esfuerzos razonables para resolver la controversia de descubrimiento entre las partes. Finalmente, arguyó que el TPI emitió la Orden antes de que expirara el término que el Patrono tenía para oponerse a la Moción, y que la Orden le concede un término menor, para cumplir con la misma, al término contemplado por el Tribunal Supremo en la Resolución EM 2020-07.

Por razones que no surgen del récord, el Patrono presentó otro recurso (KLCE202000310), el 1 de junio, con el fin de impugnar la misma Orden, bajo los mismos fundamentos aducidos en el anterior recurso. Aunque no está claro que tengamos jurisdicción para

evaluar este segundo recurso, pues ya se había presentado otro anteriormente, del cual no se desistió, por el resultado al cual llegamos, no es necesario resolver al respecto. En vez, se ordena la consolidación de ambos recursos. Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Concluimos que no procede nuestra intervención en la acción de referencia.

En el contexto de un proceso sumario bajo la Ley 2, *supra*, la regla general, con limitadísimas excepciones, es la no revisión de dictámenes interlocutorios por este Tribunal. Véase, por ejemplo, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, 194 DPR 723, 733 (2016) (“la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral”, por lo cual no se admite salvo en “casos extremos”); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, 147 DPR 483, 494-98 (1999).

En efecto, “la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento” y, así, este Tribunal debe “abstenerse de revisar dichas resoluciones”. *Dávila*, 147 DPR a las págs. 496 & 497. Esta norma general solamente admite excepción cuando el TPI ha actuado sin jurisdicción o “en **casos extremos** en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso ... en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una ‘**grave injusticia**’”. *Dávila*, 147 DPR a la pág. 498 (énfasis suplido).

En este caso, considerados los factores de la Regla 40, *supra*, particularmente a la luz de la norma general de no revisión de dictámenes interlocutorios en casos que se conducen sumariamente bajo la Ley 2, *supra*, concluimos que debemos denegar el auto solicitado. En primer lugar, nuestra intervención ahora causaría una dilación innecesaria en la resolución del pleito. Véase Regla 40(F) de nuestro Reglamento, *supra*.

En segundo lugar, no surge del récord que lo actuado por el TPI genere un “fracaso de la justicia”, de tal modo que estemos ante una situación extrema, o una grave injusticia, que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*; *Dávila, supra*; *Medina Nazario, supra*. En efecto, no podemos concluir que hubiese actuado de forma irrazonable o arbitraria el TPI (tal que se configure un caso extremo o una grave injusticia) al concluir que debía ordenar la producción de la información solicitada.

Pesa en nuestro ánimo, en particular, que el Patrono todavía tiene la oportunidad de solicitar al TPI, y el TPI puede ordenar, que, como condición para entregar los expedientes solicitados, el Empleado y sus abogados suscriban un acuerdo de confidencialidad estándar, de conformidad con el cual el recipiente de la información se compromete a no utilizar la información para propósitos ajenos al caso de referencia, a no compartir dicha información excepto con quien tenga necesidad de revisarla para propósitos del caso, y a devolver o destruir la información a la conclusión de la litigación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Pagán Ocasio emite voto de conformidad por separado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

XEDRIC HURIEL DIAZ SANTIAGO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Querellante - Recurrída	KLCE202000295 KLCE202000310	Civil núm.: PO2020CV00054
v.		
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PUERTO RICO; FULANO DE TAL; ASEGURADORA ABC		Sobre: Reclamación Laboral al Amparo de la Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, et seq; Despido Injustificado; Deuda de Salarios
Querellados - Peticionaria		

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

VOTO DE CONFORMIDAD DEL JUEZ PAGÁN OCASIO

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

“[E]n nuestro sistema de justicia impera un esquema de descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes.”¹

Aunque estoy conforme con la Resolución, emito este voto por separado para advertir que en este caso no se cumplió con lo dispuesto en las Reglas 34.1 y 34.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1, 34.2.² La Regla 34.1, *supra*, R. 34.1, prescribe que:

Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal **sólo considerará** las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos

¹ *Casasnovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1054-1055 (2017), citando a *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002) y otros.

² *Casasnovas et al. v. UBS Financial et al.*, *supra*, págs. 1054-1055, 1063; *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 900 (2017). Véase, además, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, diciembre 2007, págs. 365-366.

que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos. (Énfasis nuestro).

A su vez la Regla 34.2, ante, R. 34.2, establece que:

Luego de que la parte promovente haya realizado con prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte adversa y ésta se niega a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una moción bajo esta regla podrá requerir al tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado [...].

En la moción presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, la parte promovente no certificó, en forma particularizada, los esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe que realizó con la parte adversa para resolver los asuntos que planteó, y que estos resultaron infructuosos. En los casos consolidados de epígrafe no surge que se haya cumplido con este requisito procesal previo a que se dictara la Orden recurrida.

Ángel R. Pagán Ocasio
Juez de Apelaciones